

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 28 de septiembre de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que deniega mandamiento de pago.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ADRIANA HINCAPIÉ ROJAS
DEMANDADO	GERMÁN OROZCO
RADICADO	170014003001 2023 00639 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderada judicial por ADRIANA HINCAPIÉ ROJAS, se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de una de las cuales deberá denegarse el mandamiento de pago de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el titulo ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, advierte el Despacho que el documento allegado no constituye título ejecutivo.

Es decir, se observa que el contrato de compraventa de vehículo automotor que sirve de base a la ejecución a la demandante, no cumple los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el reconocimiento de las sumas pretendidas implica el incumplimiento del señor OROZCO, y el cumplimiento a cabalidad de la ahora demandante, en otras palabras, que con los documentos y demás pruebas que se presenten con el libelo genitor, sin ningún asomo de duda se pueda inferir que es el contratante incumplido, lo que en el sub júdice no acontece, se aporta como prueba unos mensajes que indican provenir del demandado en los cuales solicita "los papeles firmados". Además que, no es posible establecerse si la señora HINCAPIÉ ROJAS cumplió a cabalidad cada una de sus obligaciones ni la manera en que se realizaron, no puede conocerse las condiciones de la entrega del vehículo, ni tampoco lo que sucedió con el dominio que se reservó la vendedora.

Así entonces, al tratarse de un contrato bilateral, *"ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos"* (art. 1609 CC).

Igualmente, debe considerar que no sólo se está pretendiendo el saldo de una suma adeudada, sino que se busca que se haga efectiva una cláusula penal, solicitando se libre mandamiento de pago por ambos valores, es decir que, el Despacho debería pronunciarse sobre incumplimiento de contrato, lo cual no resulta válido en un proceso de naturaleza ejecutiva. Aunado a lo anterior, tenemos que se adjunta declaración notarial extraprocesal de la señora ADRIANA HINCAPIÉ ROJAS, quien funge como demandante, teniendo entonces si la parte

actora allega otro documento como elemento de juicio, confirma que el contrato de compraventa de vehículo automotor, por sí solo, no cumple las características para considerarse título ejecutivo y pueda servir de base para librar orden de apremio en contra del demandado.

Por lo cual, el contrato de compraventa de vehículo automotor aportado no es prueba del incumplimiento del ejecutado, sino únicamente medio de convencimiento que respalda las condiciones en las cuales fueron pactadas las obligaciones.

En el caso concreto y dadas las circunstancias que rodean el presunto incumplimiento del ejecutado, ello deberá discutirse y acreditarse en el marco de un proceso declarativo o complementar el título ejecutivo a través de los medios que el legislador tiene establecidos para ello.

Así entonces, el contrato de compraventa de vehículo automotor como soporte de la ejecución, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para servir de base a la acción ejecutiva, toda vez que, no contiene una obligación clara que permita su exigibilidad, y adoleciendo de tales requisitos, no puede respaldar el cobro ejecutivo que se pretende.

Al respecto, resulta procedente referir que *“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”*¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por ADRIANA HINCAPIÉ ROJAS en contra de GERMÁN OROZCO por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE²

² Publicado por estado No. 161 fijado el 29 de septiembre de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf2c34fb4b09654520007dfdfbb62a8048a70f3907725ac3b829e5dd78139ec**

Documento generado en 28/09/2023 04:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>